



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 20 de mayo de 2021

Expediente N.º
083-2020-PTT

VISTO: El documento registrado con Hoja de Trámite N° 089978-2020MSC de fecha 17 de diciembre de 2020, el cual contiene la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra **Google LLC**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela y escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, registrados con Hoja de Trámite N° 089978-2020MSC de fecha 17 de diciembre de 2020, el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante), solicitó ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra **Google LLC** (en adelante el reclamado), solicitando la tutela del ejercicio del derecho de cancelación o supresión de sus datos personales.
2. El reclamante refiere que al hacer la búsqueda en Internet con sus nombres y apellidos mediante el motor de búsqueda “*Google Search*”, éste arroja entre sus resultados los dos (2) siguientes enlaces:
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
3. Dichos enlaces corresponden a dos páginas web (“Perú 24” y “Espías de cocina”) que han replicado o copiado una noticia periodística de la versión *on line* de la

¹ El artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, publicado el 22 de junio de 2017, establece cuales son las funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales, entre ellas se encuentra la de: b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

empresa editora “El Comercio S.A.” de fecha 01 de febrero de 2016, con el titular “[REDACTED]”.

4. El reclamante refiere que en el contenido de dicha noticia figuran sus nombres y apellidos atribuyéndole hechos, cualidades y conductas difamatorias; razón por la cual, en su oportunidad, inició las acciones legales contra la empresa editora, entre ellas un procedimiento trilateral de tutela ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre cancelación de datos personales, reclamación que fue declarada fundada a través de la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018.
5. Asimismo, señala que por esa noticia, inició un proceso de conciliación extrajudicial con la empresa editora “El Comercio S.A.”, llegándose a suscribir el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 027-18-CCE-MP con Acuerdo Total (Exp. 026-2018) con fecha 23 de mayo de 2018, siendo uno de los acuerdos el siguiente: *“b) La Empresa Editora El Comercio S.A. por su parte se compromete a descolgar la nota periodística en su página Web: “[REDACTED]” en un plazo máximo de 5 días (...)*”. De esa manera, la empresa editora eliminó de su página web la referida noticia.
6. No obstante, dicha noticia ha sido replicada por las páginas web “Perú 24” y “Espías de cocina”, motivo por el cual cursó diversos correos electrónicos a ambos sitios web, solicitando la eliminación de la información; pese a ello, no ha obtenido ninguna respuesta; agrega además que desconoce sus direcciones y de su existencia, por lo que no le es posible realizar reclamo alguno, por lo que los enlaces siguen vigentes en Internet estando accesibles para cualquier internauta.
7. Ante dicha situación, el reclamante refiere que con fecha 24 de noviembre de 2020, dirigió una Carta Notarial al reclamado, para que en un plazo de diez (10) hábiles proceda a la cancelación o supresión de sus datos personales; no obstante, habiendo transcurrido dicho plazo no ha obtenido ninguna respuesta.
8. Señala que las notas periodísticas poseen contenidos falsos, habiendo dejado de ser pertinentes para la finalidad para la que fueron recopiladas; así, dicha noticia titulada “[REDACTED]”, expone su nombre y apellidos con contenido falso y difamatorio, haciendo un tratamiento inadecuado de datos personales, lo que prueba con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 453-2018JUS/DGTAIPD de fecha 12 de marzo de 2018.
9. Refiere que las notas periodísticas contenidas en los links no son pertinentes y no corresponde a la realidad, configurándose un tratamiento excesivo de los datos del reclamante que afectan gravemente su integridad, el honor y la buena reputación al atribuirle la calidad de testaferra en un acto criminal; máxime, si se ubica el nombre del reclamante en un contexto de hechos delictivos y organización criminal, no acorde a su perfil como ciudadano.
10. No se podría alegar libertad de información por cuanto la versión original de la nota periodística fue eliminada por su autor (El Comercio), precisamente por su contenido difamatorio y por violentar las normas de protección de datos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales. Además que el reclamante no es una persona con actividad pública y la información, en sí misma, carece de interés público.

11. Añade que los hechos noticiosos no son de interés público, toda vez que, la noticia difundida fue eliminada por su autor principal (Editora "El Comercio"); asimismo, cabe tener presente que, el alquiler del departamento al que se hace mención se produjo hace más de cuatro (4) años.
12. Alega que tampoco es parte procesal en el proceso penal que inició el Ministerio Público sobre el hecho noticioso, solo participó como testigo durante la investigación preliminar; por lo que es desproporcional el hacer de conocimiento general información personal del reclamante en un contexto criminal sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, lo que afecta gravemente la percepción que el resto de ciudadanos tienen sobre su persona; más aun en el ámbito laboral que es donde se investiga los antecedentes de la persona a contratar, y es evidente que, estando el nombre del reclamado en un contexto ilícito, le genera prejuicios.

II. Admisión de la reclamación

13. El artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), que establece el derecho a la tutela, señala que en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la ANPD) en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela.
14. Así, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
15. En ese sentido, luego de haberse verificado que la reclamación cumplía con los requisitos previstos en el citado artículo, así como con los requisitos del artículo 124 y de los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), la DPDP mediante Proveído N.º 1 de fecha 28 de enero de 2021, resolvió admitir a trámite la reclamación.

² **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Dicho proveído fue notificado al reclamante el 18 de febrero de 2021 mediante Carta N.º 286-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 8 de febrero de 2021; y, al reclamado el 15 de marzo de 2021 con Carta N.º 287-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 8 de febrero de 2021, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación³.

III. Contestación a la reclamación.

17. El reclamado mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 064149-2021MSC de fecha 08 de abril de 2021, dentro del plazo legal, presentó su contestación a la reclamación negando expresamente todos y cada uno de los puntos contenidos en la reclamación, en los siguientes términos:

i. Google Search no realiza tratamiento de datos personales

- 1) Google LLC no aloja datos personales ni la información de las páginas cuyo bloqueo o cancelación se solicita, la información que se indexa a través del motor de búsqueda ha sido creada y es controlada y administrada por terceros, que en este caso se trata de dos (2) páginas web que corresponden a un medio de comunicación de mayor circulación y a un blog de noticias; es decir, las noticias fueron publicadas directamente por terceros en sus páginas oficiales en virtud del derecho a la libertad de prensa, y a la libertad de información.
- 2) Google LLC no creó ni publicó estos contenidos ni los controla, sino que sólo los indexa al ser páginas públicas. La publicidad de las páginas las define el propio *webmaster* de los medios de comunicación involucrados, que son quienes definen la posibilidad de que dichas páginas sean o no accesibles al público en general, y también que sean o no indexadas por los motores de búsqueda. Esa es la razón por la cual la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), en la Opinión Consultiva 17-2019-JUS/DGTAIPD determinó que es el *webmaster* quien debe tomar las acciones técnicas necesarias para evitar la indexación en los motores de búsqueda.
- 3) Si bien dicha Opinión Consultiva se emitió en relación a una consulta realizada por una entidad pública, la forma como opera internet es aplicable tanto a páginas públicas, como privadas; en ese sentido, es importante el análisis y conclusión a la que arriba la DGTAIPD:

“22. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse “hipervisibilización” de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen

³ “Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAG. Contestación de la reclamación

223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.

23. En ese sentido, las entidades públicas deben establecer las medidas técnicas necesarias para que las publicaciones y comunicaciones oficiales de las etapas del procedimiento de contratación en sus portales web no indexen los datos personales de los postulantes en los buscadores, debido a que sí es su obligación adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúan se encuentre acorde con la LPDP y su reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.

24. Teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento, la adopción del protocolo denominado “robots.txt” constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro”.

- 4) Como se observa, la propia DGTAIPD reconoce que es la entidad que realiza la publicación quien debe establecer medidas técnicas para que sus portales web no indexen datos personales. Con lo cual se demuestra que el control de las publicaciones y la posibilidad de indexar depende del generador de contenido, no de Google. Por tanto, la DPDP no podría hacer una distinción sobre la calidad de entidad pública o privada de la obligación de desindexar, ya que iría contra el principio constitucional de igualdad ante la ley⁴, además que afectaría el principio de predictibilidad administrativa contenido en el artículo 1.15 del TUO de la LPAG.
- 5) Los motores de búsqueda únicamente indexan páginas web públicas que a su vez permiten su indexación, y que pueden o no contener datos personales. Google Search no puede controlar ni manipular el contenido que existe en las páginas web que indexa⁵, mucho menos distinguir entre publicaciones que contengan datos personales y publicaciones que no.
- 6) Por el contrario, *Google Search* es una herramienta informática que facilita la búsqueda de contenido que está previamente existente en la Internet. Tal como su propio nombre lo indica, el motor de búsqueda busca, mediante palabras clave (*keywords*) que son determinadas por quien

⁴ **Constitución Política del Perú. Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

⁵ Desde una perspectiva técnica, *Google Search* opera de la siguiente manera: el usuario ingresa una o más palabras (**que pueden o no ser un dato personal como se demostrará más adelante**), y el buscador responde proporcionando únicamente un listado de enlaces (“*links*”) de las páginas web públicas de terceros existentes en la internet y que contienen las palabras ingresadas, junto con una brevísima transcripción de texto (“*snippet*”) tomado de las mismas páginas, a fin de permitir al usuario valorar cada enlace. En ningún momento de esta sencilla operación *Google Search* crea, almacena, organiza o hace accesible datos personales de ninguna clase.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

realiza la búsqueda, no por Google LLC, sitios web que contengan dichas palabras clave. No crea, no publica, ni almacena dato personal alguno.

- 7) Las páginas web que *Google Search* lista como resultado de una búsqueda son creadas, publicadas y controladas por terceros, y están alojadas en servidores totalmente ajenos a la herramienta de búsqueda. De hecho, los titulares de cada página web pueden evitar la indexación por parte de *Google Search* y de otros buscadores, mediante (i) el uso de protocolos “**robots.txt**” mencionado por la propia DGTAIPD en la Opinión Consultiva; o (ii) mediante un protocolo técnico estándar denominado “**NO INDEX**”. Estas opciones pueden ser consultadas en el siguiente link: <https://support.google.com/webmasters/answer/93710?hl=es>
- 8) Lo que hace el NO INDEX y “robots.txt” es evitar que una página aparezca en los resultados de búsqueda de *Google Search*, y dicha herramienta debe ser activada por el *webmaster* de la página web. Así, cuando el robot de Google vea la etiqueta o la cabecera al volver a rastrear la página, la eliminará de los resultados de búsqueda, independientemente de si otros sitios web tienen enlaces a ella.

Sólo el titular o creador del contenido puede controlar su visibilidad

- 9) Si *Google Search* encuentra contenido al realizar una búsqueda es porque el autor de dicho contenido desea que sea visible, y así lo ha publicado. De otra manera, *Google Search* no lo encontraría ni podría indexarlo.
- 10) Es decir, el motor de búsqueda es un índice que varía a cada milésima de segundo, y los resultados que arroja en respuesta a cada búsqueda también varían en tiempo inmensurable por la rapidez en que ocurren. *Google Search* tampoco es una publicación, como un diario o una revista. *Google Search* no crea ni publica texto o imágenes como lo hace un periódico o una revista, ni edita una programación como lo hace la TV.
- 11) *Google Search* tampoco “conoce” –en el sentido humano- el contenido de los sitios web que indexa y que incluye como resultado de una búsqueda. Lo único que hace *Google Search* es encontrar lo que ya existe, contenido publicado y hecho público por terceros, y que está “visible” para el buscador gracias a decisiones técnicas tomadas por el administrador del sitio web que desea ser visible.
- 12) Así, es importante que la DPDP considere que únicamente el titular de cada página web publicada en la Internet tiene el control exclusivo sobre el contenido que publica, y es quien opta, además, por permitir que dicha página sea incluida o no en los resultados de búsqueda no sólo de *Google Search*, sino de otros buscadores. Con esto, y con las conclusiones de la propia DGTAIPD sobre el proceso de indexación, queda claro que Google no realiza tratamiento de datos, debido a que no ejerce ningún control ni decisión sobre el contenido indexado, lo cual es un requisito indispensable para ser considerado responsable de tratamiento de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ii. **Google LLC no debe ser parte del procedimiento porque no es el creador ni administrador de la plataforma donde se aloja el contenido indexado.**

- 13) Google LLC no es el creador ni el administrador de la plataforma donde se aloja el contenido indexado, por lo tanto no le corresponde bloquear o desindexar información publicada por terceros. La obligación de eliminar, editar, bloquear e inclusive evitar la indexación por parte de los motores de búsqueda del contenido en discusión le corresponde exclusivamente al generador del contenido, o eventualmente a la plataforma donde se aloja dicho contenido, más no al motor de búsqueda. Esto ha sido ratificado por la DGTAIPD en la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD.
- 14) Si bien en ese caso no encontramos ante un reclamo de contenido alojado en páginas del sector público, los hechos son idénticos, al encontrarnos frente a un reclamo de desindexación o bloqueo de contenidos alojados en páginas de terceros, y en donde el único obligado a utilizar los mecanismos técnicos para evitar la indexación es el generador del contenido, o la propia plataforma donde se aloja dicho contenido.
- 15) Así, lo que se aprecia es que Google LLC no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento por no ser el generador ni controlador del contenido. Al respecto, a la fecha, existen tres pronunciamientos judiciales, en los Juzgados Constitucionales peruanos que han declarado fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar presentadas por Google LLC, por no ser responsable por el contenido de los sitios web que indexa.
- 16) Así, la Resolución N° 6 de fecha 20 de octubre de 2017, recaída en el Expediente No. 15905-2016-0-1801-JR-CI-07, señala expresamente:

“Sexto.- La demandada fundamenta su excepción de Falta de Legitimidad para obrar pasiva, en que Google solo indexa aquello que es público en internet y cuya indexación es autorizada por el administrador del sitio web, por lo cual de haber sido eliminada la información por su creador esta desaparecerá de los resultados del buscador, asimismo

Sétimo.- En tal contexto, de revisados los autos se verifica Google Inc. no es el encargado de eliminar dicha información de la red, correspondiéndole dicha labor a los titulares (webmasters) de los sitios web que contienen dicha información, por lo cual dichas personas son quienes deben ser emplazados a la relación jurídica procesal para continuar con el proceso debiendo estimarse la presente excepción.

*Por cuyas razones, **SE RESUELVE: DECLARAR: FUNDADA** la excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado deducida por Google Inc.; por consiguiente, cumpla el accionante con establecer la relación jurídica procesal válida a fin de continuar con la tramitación de autos en el término de 10 días a partir de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de declarar **Nulo todo lo actuado y concluido el proceso; Notificándose**”.*

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 17) En la misma línea, el Séptimo Juzgado Constitucional en el Expediente N° 05602-2016-0-1801-JR-CI-07, también declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar presentada por Google LLC:

“**NOVENO**; Veremos entonces que la demandada carece de legitimidad para obrar, puesto que esta no tiene participación alguna en los contenidos publicados en Blogger por sus usuarios puesto que el servicio Blogger (blogspot.com)brindado por Google LLC simplemente es una bitácora en línea, con el fin de que cualquier tercero puede publicar la información que desee, con acceso público a Internet, entendiéndose entonces que la demandada no ha creado ningún contenido ni mucho menos lo ha publicado, debiendo la accionante dirigir su demanda contra los propios autores y no contra la demandada, puesto que éste no es el encargado de eliminar dicha información de la red, correspondiéndole dicha labor a los titulares de los sitios web que contienen dicha información; Por los fundamentos expuestos, éste Juzgado, con la autoridad que le confiere el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y la Ley, resuelve:

- **DECLARA FUNDADA** las excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; y
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 451 inciso 5° del Código Procesal Civil, **SE DISPONE ANULAR LO ACTUADO Y DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO.**

- 18) Sobre este punto, conforme a la doctrina procesal, la excepción de falta de legitimidad para obrar apunta a determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 19) Para un Juez es mandatorio verificar si las partes procesales configuran una relación procesal válida. Similar análisis debe ocurrir en el marco de los procedimientos administrativos con la finalidad de sanear adecuadamente el procedimiento administrativo; entendiendo como saneamiento la acción por la cual se determina, en el caso concreto, que existe una relación causal entre el hecho generador (en este caso en contenido cuyo bloqueo se requiere), y la entidad obligada a eliminarlo.
- 20) Tanto a nivel judicial como a nivel administrativo, lo que se procura es que se emita un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, lo que en el caso de la DPDP pasa necesariamente por analizar si existe una relación directa entre el perjuicio alegado por el reclamante y la conducta del denunciado, lo que no es otra cosa que un análisis de causalidad.
- 21) La falta de causalidad y no responsabilidad del motor de búsqueda y la verificación que el responsable del tratamiento de los datos personales es el generador del contenido y no el motor de búsqueda, ni el procedimiento de indexación, se verifica con la revisión de las resoluciones emitidas por la DPDP en las que se declaró improcedente el reclamo por sustracción de la materia. Así, tenemos:

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (i) **Caso 1. Resolución Directoral No. 884-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP** del 22 de noviembre de 2017. En dicho caso el reclamante señaló “[...] que con fecha 22 de febrero de 2017 presentó su solicitud de tutela al Ministerio del Interior, a fin de suprimir la publicación de la Resolución No. 110-2015-IN/TDP en internet; la cual se encuentra publicada en su totalidad (26 hojas), lo cual se verifica con solo digitar sus nombres y apellidos en el buscador Google”.

En dicho caso, la DPDP solicitó a la DFI buscar en los buscadores que indexan los datos personales del reclamante respecto de la publicación realizada por el Ministerio del Interior. Así se lee:

“5.2 Con Informe N° 038-2017-DFI-VARS de fecha 20 de octubre de 2017, la DFI remitió los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, entre ellos los siguientes:

- *Se realizó la búsqueda del dato personal: (disociado) en los buscadores www.google.com, www.bing.com, y www.yahoo.com, no obteniéndose ningún resultado que vincule al Ministerio del Interior.*
- *Asimismo, se realizó una búsqueda a través de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP, sin encontrarse algún resultado que vincule al dato personal”.*

Al realizar la búsqueda y comprobar los resultados de indexación, la DPDP señaló lo siguiente:

“VII. Análisis.

7.1 La DPDP considera que en virtud que el pedido del reclamante referido a la supresión del contenido vinculado a la totalidad de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP, obtenida al momento de digitar sus nombres y apellidos en el buscador Google, ya no se encuentra vigente, configurándose la figura procesal de “sustracción de la materia”; por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre el fondo del reclamo.

7.2 Al respecto, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP constató lo siguiente:

- *No puede visualizarse en los buscadores www.google.com, www.bing.com y www.yahoo.com, la publicación de la Resolución N° 110-2015-IN/TDP, al digitar los nombres y apellidos del reclamante. Asimismo, no se encontraron resultados que vincule al reclamante efectuando la búsqueda al digitar la Resolución N° 110-2015-IN/TDP.*
- *A la fecha no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; por tal razón, carece de sentido pronunciarse.*

En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo”.

Como se observa, el resultado de búsqueda no se indexó porque fue el generador del contenido el que lo retiró de su página web, por tanto, dicho contenido dejó de indexarse. Con lo cual, se demuestra que quien tiene el control de la información del reclamante no es el motor de búsqueda sino el creador del contenido, así como el procedimiento correcto que debe seguirse para que el contenido deje de indexarse.

- (ii) **Caso 2. Resolución Directoral N° 1097-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP** del 21 de diciembre de 2017. El reclamo se inició contra Editorial Imprenta Pirámide E.I.R.L., debido a que el reclamante señaló que no habría atendido la solicitud del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en un enlace en el sitio web de la reclamada. En el procedimiento, la Editorial contestó el reclamo señalando que se había procedido a retirar el contenido del link.

En dicho caso, la DPDP solicitó a la DFI realizar la verificación de la vigencia de la publicación señalada por el reclamante en el sitio web. La DFI respondió señalando:

“6.2 Mediante Informe N° 024-2017-DFI-VARS, la DFI remitió los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, concluyendo lo siguiente:

- *Se verificó la eliminación de la publicación de datos personales de la reclamante en el siguiente enlace web: (disociado).*
- *Se identificó que no existe responsable de la publicación en el enlace web: (disociado) proporcionado por la reclamante, debido a que en el mencionado enlace web se puede verificar que no existe publicación de datos personales de la reclamante.*
- *No se encontraron resultados (datos personales) en los enlaces web (links) proporcionados por la reclamante”.*

En dicho caso, la DPDP resolvió lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar *IMPROCEDENTE* la reclamación formulada por (disociado) contra Editorial Imprenta Pirámide E.I.R.L., por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela en el enlace: (disociado) del sitio web de la reclamada; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO el procedimiento trilateral de tutela”.**

Como se puede observar, se declara la improcedencia por sustracción de la materia, toda vez que ya no se produce tratamiento objeto de tutela de un enlace web. Nótese que el enlace no apareció en ningún resultado de búsqueda precisamente porque fue retirado por el generador de contenido, que en este caso fue la Editorial.

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- (iii) **Caso 3. Resolución Directoral No. 045-2017-JUS/DGPDP** de fecha 30 de mayo de 2017. El reclamo se interpuso contra Entrelíneas S.R.L., porque no habría atendido la solicitud de derecho de cancelación de un enlace web, contenido en la web del reclamado.

En dicho caso, la empresa Entrelíneas señaló en su contestación que el 22 de marzo de 2017 procedieron a eliminar el link de su página web. Al igual que en los casos anteriores, la DPDP hizo una revisión de la existencia del link cuestionado y verificó que ya no se encontraba disponible. Por esa razón, la DPDP falló señalando lo siguiente: *“Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse”*.

Al igual que en casos anteriores, se demuestra que quien controla la información contenida en las páginas web no es el motor de búsqueda, sino el creador del contenido.

- 22) Como se observa, en todos los casos en los que la DPDP ha declarado improcedentes los reclamos por sustracción de la materia, existe un nexo de causalidad directo entre el contenido y quien publica la información en una página web determinada. Cuando la solicitud de tutela se dirige ante el generador de contenido, se cumple con la finalidad de la norma, debido a que el contenido es retirado de internet y, por tanto, no aparece más en los resultados de búsqueda; caso contrario, el contenido seguirá circulando en internet y siendo accesibles por otros motores de búsqueda.

- 23) Por lo señalado, está demostrado que Google LLC no es responsable del tratamiento de datos personales que pueden aparecer a través del motor de búsqueda, sino que este corresponde al generador del contenido.

iii. **La DPDP debe incluir en el presente procedimiento a los generadores de contenido.**

- 24) El reclamante solicita el bloqueo o desindexación de dos (2) URLs. Al respecto, cualquier orden de bloqueo del contenido indicado en el punto anterior involucra directamente a los generadores de contenido.
- 25) Al ser medios de comunicación, existen formas directas de contactar a los *webmasters* de las páginas web que mantienen alojada la información que el reclamante pretende desindexar.
- 26) Adicionalmente a ello, la DPDP debe considerar que una orden de desindexación no será suficiente para eliminar el contenido de internet, sino que únicamente con la intervención de los generadores de contenido será posible una eliminación total.
- 27) Al respecto, en un caso resuelto mediante Resolución Directoral N° 3260-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, en diciembre de 2018, la DPDP reconoció expresamente que los titulares de las publicaciones son quienes tienen el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

control y **ordena una acción de bloqueo de indexación** para retirar el contenido definitivamente de internet. En el considerando 21 señala:

“21. Por tanto, se advierte que el procedimiento ha sido iniciado contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., en calidad de encargado de la difusión de información legal y oficial, y Google LLC, en calidad de gestor del motor de búsqueda Google Search; ello en virtud que nuestra legislación en protección de datos personales no impide que el reclamante se dirija contra cualquiera de esos sujetos. Cabe agregar que, teniendo en cuenta diversos pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, ambas personas jurídicas sí realizan tratamiento de datos personales; no obstante, para efectos, de garantizar el derecho a la protección de datos personales del reclamante, dado que el reclamante también se dirige contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. que es quien tiene el control sobre la publicación cuestionada, esta dirección ha considerado en el presente caso que resulta innecesaria la implicación de Google LLC como gestor del motor de búsqueda Google Search”.

- 28) Así, La DPDP reconoció expresamente que es el generador de contenido quien puede realizar las acciones técnicas necesarias para evitar la indexación en los motores de búsqueda; es decir, reconoce que la herramienta NO INDEX, o el protocolo “robots.txt”, es la que debe ser aplicada para evitar que un URL sea indexado a través de un buscador.
- 29) Esto se corrobora con la interpretación contenida en la Opinión Consultiva, como en lo resuelto por la propia DPDP en la resolución directoral citada anteriormente, en donde incluso **declaró innecesaria la implicación de Google LLC en dicho procedimiento, precisamente porque el generador del contenido había sido incluido en dicho proceso.**
- 30) En ese sentido, debido a que la DPDP ya ha ordenado anteriormente la exclusión de Google LLC y dado que una orden de desindexación puede afectar los derechos de los generadores de contenido, **solicitamos la incorporación al proceso de los generadores de contenido.**
- 31) La incorporación de los generadores de contenido se solicita en aplicación supletoria del artículo 102 del Código Procesal Civil, que señala: *“El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso”.*
- 32) Por lo indicado, y dado que Google LLC debe ser excluido del presente procedimiento por no ser el generador ni controlador del contenido, solicitamos se conceda la denuncia civil planteada.
- 33) Finalmente, recalcar que cualquier argumento que ampare la decisión unilateral del reclamante a decidir contra quien interpone el reclamo

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativo, carece de todo análisis legal, e iría en contra de lo establecido en el artículo 74 del reglamento de la LPDP que establece que el inicio del procedimiento trilateral de tutela debe presentarse contra el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento.

iv. Los URLs cuestionados contienen información de interés público.

- 34) Las páginas web cuestionadas por el reclamante contienen información de índole periodística, en donde se informó acerca de un procedimiento de investigación policial contra una organización criminal por los delitos de tráfico ilícito de drogas y sicariato, en la que participó el sobrino del reclamante, siendo que este último habría alquilado un departamento en el que operaba la referida organización delictiva y en la que fue detenido su sobrino. Si bien posteriormente la Fiscalía determinó que el reclamante tenía la condición de testigo en dicha investigación, ello no supone que la noticia haya perdido el interés para la población ni desnaturaliza el carácter informativo de las notas periodísticas materia del reclamo, además que ambas publicaciones han sido realizadas por medios de comunicación, protegidas por el derecho a la libertad de prensa y también por el derecho a la libertad de información. En este caso, además, la propia DPDP establece como una limitación al consentimiento “*cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información*”⁶.
- 35) En ese sentido, la DPDP debe considerar que cualquier orden de desindexación afectará indubitavelmente al derecho fundamental a la libertad de información, a la libertad de expresión, y a la libertad de prensa. Por estas razones resulta fundamental que la DPDP incorpore al procedimiento a los generadores de contenido, porque cualquier orden de desindexación podría colisionar con los derechos mencionados.
- 36) La DPDP ha emitido diversos pronunciamientos sobre el interés público, en los cuáles realiza un análisis de las características de la información que se pretende desindexar. Así, en la Resolución Directoral N° 59-2019-JUS/DGTAIPD la segunda instancia administrativa señaló:

48. En opinión de este despacho, se debe tener presente que una información no deja de tener interés público por el solo hecho de que las circunstancias del caso en concreto hayan variado, ya que al momento en el que se ejerció la libertad de información dicha información era veraz y actualizada. Para verificar la desindexación de las noticias, en razón de que se alega que un hecho noticioso perdió el interés público para la ciudadanía, se debe hacer una evaluación en conjunto de varios elementos, como la persona que se encuentra involucrada, el bien jurídico protegido, así como el tiempo que ha transcurrido.

⁶ Ver artículo 14, inciso 12 de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. En el caso, la desindexación no procede por las razones de interés público antes mencionadas, es decir, el análisis realizado responde a determinar si la razón que en su momento motivó la indexación de los enlaces cuestionados, que no fue otra sino el carácter de información que obraba en medios de comunicación por su condición de noticiosa, es decir, verás y de interés público, aún persiste. El producto de este análisis fue, a criterio de la DPDP, que tal interés es vigente por la condición de profesional del reclamante y, por ende, mantener su publicación responde a un interés actual dado que su divulgación supone informar de forma adecuada a los posibles o potenciales pacientes.

54. Sin perjuicio de ello, si el reclamante considera que la información debe ser actualizada, se informa que se deja expedito el derecho del administrado de solicitar, en vía de rectificación, la actualización de aquellos datos que han sido modificados a la fecha del ejercicio del derecho ante los responsables del tratamiento; o en todo caso, ejercer su derecho de rectificación por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 26775.

55. Por tal motivo, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la reclamante.

37) Nótese que en este caso nos encontramos ante una noticia de interés público pues la misma se encuentra relacionada con el delito de conspiración para el narcotráfico, cuya investigación recién culminó en 2020 con la emisión de la sentencia correspondiente. En ese sentido, *“teniendo en cuenta además que el Tribunal Constitucional define al interés público como aquel que “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye unos de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”, no resulta idóneo desindexar nominalmente la información que obra en el motor de búsqueda Google Search dado que este interés, que aún prevalece por las razones antes expuestas, se vería mermado, asimismo, desindexar es una medida innecesaria y desproporcionada dado que utilizarla, en este caso, perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática”*⁷.

38) Asimismo, a nivel jurisprudencial internacional, la Audiencia Nacional de España, Sala Contencioso Administrativo, Sección 1, Sentencia de 20 de Sep. 2019, Rec 1105/2018⁸ sobre un caso de protección de datos personales señaló lo siguiente:

“Finalmente, reseñar que, como se declara en la citada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016, que “el

⁷ Revisar considerando 112 de la Resolución Directoral 1097-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

⁸ <https://diariolaley.laleynext.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbH1CjUwMDAzMTc2NzZVK0stKs7Mz7Mty0xPzStJBfEz0ypd8pNDKqtSbdMSc4pT1RKtVnZSkSQ4sybUOKSIMBbmveDEUAAAA=WKE>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*llamado “derecho al olvido digital”, que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, **no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos.** Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, “posicionando” a su antojo los resultados de las búsquedas en internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país”. (énfasis agregado).*

- 39) En este punto, nos remitimos a la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de marzo de 2018, invocada por el reclamante, mediante la cual la DPDP declaró fundado el reclamo contra la Empresa Editora El Comercio S.A. (en adelante El Comercio); en el que solicitó que se elimine el enlace materia de la controversia, dado que éste no correspondía a la realidad de los hechos. Al respecto, se debe precisar que si bien la referida autoridad declaró fundado el reclamo, ello de modo alguno implicó que la misma ordenara a El Comercio la eliminación de la noticia por considerar que atentaba contra los derechos del reclamante.
- 40) Por el contrario, de la revisión de la resolución antes mencionada, se advierte que en el análisis de dicho caso, la DPDP señaló con claridad que la desindexación de la noticia resultaba una afectación irrazonable y desproporcionada a la libertad de información, proponiendo como soluciones menos gravosas las siguientes: (i) que el diario coloque la actualización de la noticia; es decir, la propia DPDP considera que la rectificación cumple con los propósitos dentro de los reclamos por ejercicio de los derechos de oposición y cancelación; y (ii) que el diario desenlace la información materia de reclamación de los resultados de los motores de búsqueda por nombre y apellido del reclamante.

Del texto citado se verifica que la DPDP no contempló dentro de sus propuestas la eliminación de la nota periodística ni que se efectuara una edición esencial de la misma, sino que proporcionó alternativas que *“permiten una perfecta armonización entre el derecho de protección de datos del reclamado, evitando su hipervisualización, y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar”*

Por tanto, es claro bajo el criterio de la DPDP, para tutelar adecuadamente el derecho del reclamante y el derecho a la libertad de información, el responsable del tratamiento de datos –en este caso, El Comercio- puede

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

optar por las alternativas antes indicadas sin que ello involucre, en ningún escenario, la eliminación de la noticia.

- 41) Según lo señalado, es necesario analizar el contenido de las publicaciones con las cuáles está asociado el nombre del reclamante. En el presente caso, las dos (2) URLs cuestionadas corresponden a la noticia relativa a la investigación de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y sicariato, en la que el reclamante tuvo la calidad de testigo.
- 42) En ese caso, el reclamante tenía (y tiene) habilitada la opción de dirigirse directamente contra los generadores de contenido utilizando los medios que estime convenientes –como las comunicaciones electrónicas remitidas a ambos medios de comunicación- lo cual le garantiza eliminar definitivamente dicho contenido en Internet, caso contrario, el contenido seguirá apareciendo a través de otros criterios de búsqueda, e incluso a través de otros motores de búsqueda.
- 43) Es importante, reiterar que ninguno de los medios periodísticos citados ha sido incluido en el presente procedimiento, con lo cual, ante una eventual orden de desindexación, se afectaría de forma indirecta el archivo periodístico digital de estos medios de comunicación, al restringir el acceso a la información allí contenida. De allí que eliminar un URL del motor de búsqueda implicará, para muchos sino la mayoría de los usuarios, impedir directamente su acceso o restringirlo a nivel tal que puede considerarse una censura indirecta, tal como sería prohibir la distribución de un periódico en papel.
- 44) Adicionalmente, recordar que la DPDP ya ha emitido pronunciamientos señalando expresamente que no tiene competencia para realizar una ponderación de derechos en los casos en que *“la información sea producto de la difusión de reportajes, noticias, declaraciones propaladas en programas periodísticos, portales web de medios de comunicación, blogs, plataformas de videos, entre otros, siendo que existen normas especiales sobre prensa, delitos de prensa y garantías de derechos fundamentales que no son competencia directa de esta autoridad”*. Así, las Resoluciones Directorales N° 041-2017-JUS/DGPDP y N° 042-2017-JUS/DGPDP, emitidas el 12 de mayo de 2017 señalan lo siguiente:

“Esta autoridad considera que su competencia administrativa no incluye la protección directa de los derechos previstos por el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda vez que las normas ya citadas le encargan proteger los datos personales, mientras que la protección del bien jurídico “honor” es de competencia jurisdiccional por parte de los órganos jurisdiccionales.

En la misma línea de razonamiento no corresponde a esta autoridad emitir pronunciamiento de valoración sobre la afectación del derecho al honor y a la buena reputación de la reclamante producto de la difusión de reportajes, noticias, declaraciones,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

propaladas en programas periodísticos, portales web de comunicación, blogs, plataformas de videos, entre otros, siendo que existen normas especiales sobre prensa, delitos de prensa, y garantías de derechos fundamentales que no son de competencia directa de esta autoridad”.

- 45) En dicha resolución, el reclamo fue declarado improcedente y la DPDP declaró expresamente su incompetencia.
- 46) Además de solicitar el bloqueo de información que es pública por mandato constitucional en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa, el reclamante solicita el bloqueo de páginas web de contenido periodístico. Como se ha mencionado ya, si a todo evento existiera alguna acción contra dichos contenidos, la misma debería seguirse contra los medios respectivos para que tomen acción respecto del contenido controvertido; y, como ha fallado anteriormente la DPDP en casos similares, Google LLC sería excluido del procedimiento, puesto que la presencia de los generadores de contenido confirmaría que la participación del motor de búsqueda es innecesaria.
- 47) Igualmente, si la DPDP decidiera emitir una ponderación de derechos respecto del ejercicio de la libertad de expresión, opinión y derecho a la información respecto del derecho a la protección de los datos personales, la DPDP debe considerar que el Tribunal Constitucional ha establecido que *“conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”*⁹.

v. El fin que persigue el procedimiento trilateral de tutela no ha sido cumplido por la DPDP

- 48) Adicionalmente, es importante anotar que el derecho a la protección de datos personales que la DPDP está buscando tutelar no se va a ver satisfecho si es que no se ordena la eliminación de los URLs al generador del contenido, tal y como se estableció en la Opinión Consultiva, en donde se establece que son los webmasters los responsables de utilizar los mecanismos de seguridad adecuados para evitar la indexación.
- 49) Si se ordena la indexación únicamente a Google LLC, los resultados de búsqueda seguirán apareciendo en otros motores de búsqueda. Esto es así porque quien intente ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, contra una parte contra la que no tiene nexo de causalidad, no verá satisfecha su pretensión, y en el presente caso no existe nexo causal entre Google LLC y las publicaciones reclamadas. Esto

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente No. 04293-2012-PA/TC-

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

se demuestra con la visualización de búsqueda de resultados en otros motores de búsqueda, tales como Microsoft Bing, Yahoo o ASK (ver capturas de pantalla en el escrito de contestación).

- 50) Si los webmasters, quienes son los únicos responsables por el contenido alojado en sus páginas, decidieran borrar sus contenidos, los mismos ya no aparecerían en los resultados de búsqueda de cualquier otro motor de búsqueda. Lo señalado se corrobora por la interpretación emitida en la Opinión Consultiva N° 017-2019-JUS/DGTAIPD, en donde se señala que son los webmasters quienes deben utilizar medidas de seguridad adecuadas para evitar la indexación.

La razón por la cual los motores de búsqueda arrojan resultados de búsqueda similares es debido a que todos los buscadores indexan información alojada en la red perteneciente a páginas web de terceros, sobre los cuales ningún buscador tiene la más mínima injerencia.

- 51) De esta manera, está demostrado que Google, o cualquier otro servicio de búsqueda de internet, no tiene ningún control sobre los contenidos que arrojen sus búsquedas, más aún si tomamos en cuenta que quienes producen dichos contenidos son capaces de limitar el acceso a los mismos, a través del NO INDEX o el protocolo “robots.txt”.
- 52) Es decir, que sus datos personales aún se encontrarán sin restricción alguna circulando por la red, como se ha demostrado que seguirán siendo indexados por los otros motores de búsqueda, siendo susceptibles de ser conocidos y revisados por todo aquel que tenga acceso a la dirección web específica donde se encuentre el contenido que se pretende eliminar.
- 53) Cabe preciar que, de acuerdo con los pronunciamientos extranjeros citados, toda medida que comporta la afectación de derechos fundamentales viene siendo analizada y resuelta por la judicatura de cada jurisdicción, sea a través del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. Al respecto, coincidimos con dicha lectura, pues por tratarse de derechos de vital importancia y que sostienen las bases del ordenamiento jurídico, no concebimos forma más ajustada a derecho que el conocimiento y la resolución de dichos casos a través de la judicatura.

vi. La actividad del motor de búsqueda de Google Search esta fuera del alcance de la LPDP

- 54) Google LLC no es el generador del contenido, ni es tampoco una autoridad judicial para resolver si algún contenido es legal o no.
- 55) Si bien es cierto que *Google Search* arroja un listado de URLs frente a la inserción de un usuario de ciertas palabras clave que, inclusive, pueden o no incluir un dato personal, lo cierto es que las palabras clave las define quien realiza la búsqueda a través de un dispositivo conectado a internet y no es posible que Google Search pueda controlar, el tipo de palabras clave a ser utilizada por cada usuario que busca determinada información.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 56) Por otra parte, la DPDP excluye expresamente de su aplicación a actividades o servicios prestados desde el extranjero como las que lleva a cabo *Google Search*. Además de lo dispuesto en el Art. 3 de la LPDP en cuanto a que la ley se aplica al tratamiento de datos personales “cuyo tratamiento se realiza en territorio nacional”, el inciso 4 del artículo 5 del reglamento de la LPDP señala:

“Artículo 5.- Ámbito de aplicación territorial

Las disposiciones de la ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:

(...)

*4. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, **salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento**”. (énfasis agregado).*

- 57) El artículo mencionado está en línea con los artículos 1 y 3 de la ley y establece como requisito para la aplicación territorial de la LPDP la existencia de un “banco de datos personales”. Ya se ha explicado en párrafos anteriores que Google LLC no realiza ninguna de las actividades comprendidas en la constitución de un banco de datos personales. Adicionalmente, recalcamos que Google LLC tampoco es responsable del tratamiento.
- 58) Así, Google LLC no puede ser reputado como responsable de tratamiento porque no es quien “determina los fines y los medios del tratamiento de los datos personales”. Este análisis debe desarrollarse conjuntamente con el análisis de la Opinión Consultiva No. 017-2019-JUS/DGTAIPD, en donde la propia autoridad deja claramente establecido que los únicos que pueden evitar la indexación son los webmasters.
- 59) Es importante detallar que ni la LPDP ni su reglamento define lo que entiende por “medios utilizados en el país”. Sin perjuicio de ello, dejamos constancia que los “medios locales” utilizados son de mero tráfico, sin siquiera ser propiedad ni estar sujetos a control de Google. Nos referimos, en concreto, a las conexiones de internet, la red que en definitiva permite la prestación de todos los servicios correspondientes a internet, el contenido que es publicado por terceros y que es accesible porque tienen un modo que permite indexar dicha información.
- 60) En el presente caso no existe ninguna prueba que demuestre que la excepción del art. 5 del Decreto Reglamentario no resulta aplicable. No hay ninguna actividad de tratamiento local, sino que por el contrario los medios locales son de mero tráfico, tal como la norma exige para convertirse en una excepción a la aplicación de la ley.
- 61) Así, las páginas web de los URLs cuestionados tienen sus servidores en Estados Unidos de América, conforme a los resultados de las consultas

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

realizadas a través de la herramienta web <https://myip.ms/> cuyas capturas de pantalla se adjuntan.

- 62) Como se observa, los servidores de ambas páginas web se encuentran en los Estados Unidos de América, por lo que el motor de búsqueda al indexar los URLs cuestionados por el reclamante, **no visita ninguna página web que tenga un servidor ubicado en Perú.**

Al respecto, se observa que los servidores se encuentra en Estados Unidos, con lo cual se demuestra que en el caso concreto, el motor de búsqueda no visita páginas web ubicadas en servidores peruanos.

- 63) Así, Google LLC, demuestra que no utiliza medios situados en el Perú, dado que las páginas web cuestionadas están alojadas en servidores ubicados en el extranjero, por lo que la excepción del inciso 4 del artículo 5 del Reglamento es plenamente aplicable y no se debe reputar a Google LLC como responsable del tratamiento.

vii. La desindexación siempre supone una afectación a derechos de terceros

- 64) Sin perjuicio de lo expuesto, vale la pena citar el argumento esgrimido por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-277:

“(...) aún si se utilizan herramientas para evitar que el sitio web resulte indexado por el gestor y sea arrojado como un resultado de búsqueda, el mismo continuará siendo accesible si se conoce la dirección exacta del sitio web, lo que de todas formas expone a la accionante a un riesgo de ver comprometidos sus derechos fundamentales”.

- 65) Es decir, con la orden de desindexación los datos personales aún se encontrarán sin restricción alguna circulando por la red, siendo susceptibles de ser conocidos y revisados por todo aquel que tenga acceso a la dirección web donde se encuentre el contenido que se pretende eliminar.
- 66) Reiteramos que la única forma real de evitar que un contenido se indexe en los resultados de búsqueda es que el webmaster del generador de contenidos elimine esta opción. Al respecto, en un caso resuelto en diciembre de 2018, la DPDP reconoció expresamente que los titulares de las publicaciones son quienes tienen el control y ordena una acción de bloqueo de indexación para retirar el contenido definitivo de internet. El caso fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 3260-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- 67) Ahí se observa que la DPDP reconoce expresamente que es el generador de contenido quien puede realizar las acciones técnicas necesarias para evitar la indexación en los motores de búsqueda; es decir, reconoce que la herramienta NO INDEX, o el protocolo “robots.txt”, es la que debe ser aplicada para evitar que un URL siga siendo indexado.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 68) Esto se corrobora con la interpretación de la Opinión Consultiva, como en lo resuelto por la propia DPDP en la Resolución Directoral 3260-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP citada, en donde incluso declaró innecesaria la implicación de Google LLC de dicho procedimiento, precisamente porque el generador del contenido había sido incluido en dicho proceso.
- 69) Respecto a lo anterior, reiteramos el hecho que en los diversos procedimientos que Google LLC sigue ante la DPDP, siempre solicita la inclusión de los generadores de contenido, precisamente para que el proceso sea eficaz y cumpla con las reglas de causalidad; sin embargo, la DPDP mantiene el criterio abstracto de reputar al motor de búsqueda como responsable del tratamiento, pese a que el motor de búsqueda no tiene ningún tipo de control sobre la información alojada en páginas de terceros.
- 70) El derecho a la libertad de expresión e información no se limita a lo indicado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino que debe ser interpretado en concordancia con las demás normas referidas a los derechos fundamentales. Esto es con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales forman parte integrante del ordenamiento jurídico peruano, a los cuales se les otorga rango constitucional.
- 71) Cuando un órgano jurisdiccional, no una entidad administrativa como la DPDP, debe ponderar qué derecho debe prevalecer, entre el derecho al honor, a imagen del presunto afectado y a la libertad de información de aquel que busca acceder a algún tipo de información (información que además se supone pública por las características propias de este caso), existe bajo el sistema Interamericano de Derechos Humanos lo que se conoce como el “**test tripartito**”. El artículo 13.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que cualquier restricción a la libertad de expresión e información debe (i) estar consagrada por una ley en sentido material y formal; (ii) estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (iii) ser necesaria, proporcional e idónea para alcanzar los fines propuestos.
- 72) Así, al existir una contraposición de derechos constitucionales, la DPDP no tiene competencia para realizar dicho test tripartito de forma adecuada, toda vez que esa ponderación le corresponde al **Poder Judicial**.
- 73) El Tribunal Constitucional comprende correctamente que los derechos a la libre expresión y a la información tienen un rol estructural en el funcionamiento de la democracia, por lo que sin una efectiva garantía de libertades se debilita totalmente el sistema democrático, perjudicando indefectiblemente el pluralismo que debe estar presente siempre en una sociedad democrática moderna, como lo es la sociedad peruana.
- 74) Así, de conformidad con la Constitución Política del Perú y los Tratados de Derechos Humanos de los que el Perú es parte, la legalidad o ilegalidad del contenido es una cuestión de ulterior resolución la cual debe ser iniciada por el reclamante, utilizando los conductos constitucionales

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

correspondientes, pero no a través de una solicitud de oposición al tratamiento o cancelación de datos personales, pero que en el fondo está dirigida a proteger un derecho constitucional no cubierto por la LPDP.

IV. Competencia

18. La competencia para resolver el presente procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis

Respecto a que si “Google Search” realiza tratamiento de datos personales

19. Para empezar, debemos señalar que un buscador o motor de búsqueda es una herramienta informática en la que se muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose.
20. Así, existen tres tipos de buscadores: (i) **Los índices de búsqueda**, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet; (ii) **Los motores de búsqueda**, cuya base de datos es recogida por un programa llamado “araña” o “motor” que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves; y (iii) **Los meta buscadores**, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros.
21. De lo expuesto, “Google Search” es el motor de búsqueda de Google LLC; es uno de los productos que ofrece como parte de sus servicios, el cual realiza las siguientes actividades: halla información que ha sido publicada o puesta en internet por terceros, la indexa de manera automática, la almacena temporalmente y, por último, la pone a disposición de los internautas según un orden de preferencia; es decir, si bien “Google Search” indexa las páginas web, como efectivamente lo señala el reclamado, se debe tener presente que también la almacena de forma temporal, lo cual no reconoce el reclamado, al indicar que el motor de búsqueda no almacena dato personal alguno.
22. En relación con este tema, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP define como tratamiento de datos personales a cualquier operación o procedimiento técnico automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta,

¹⁰ **Artículo 74 del ROF.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales.

23. Igualmente, el numeral 14 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define al responsable del tratamiento como aquél que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales. Ello supone, obviamente, que el responsable del tratamiento será aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se llevará a cabo el mismo, siendo justamente estas facultades las que le otorgan responsabilidad sobre el tratamiento que se dé a los datos personales.
24. Visto lo anterior, se puede afirmar que Google LLC, a través de su servicio “Google Search”, sí **realiza tratamiento de datos personales**, pues como hemos detallado anteriormente, efectúa las siguientes actividades:
- Halla información publicada o puesta en internet por terceros;
 - Indexa dicha información de manera automática, la almacena temporalmente; y, por último;
 - La pone a disposición de los internautas, según un orden de preferencia.
25. Es decir, el motor de búsqueda “Google Search”, recoge datos que extrae, registra y organiza como parte de su proceso de indexación, para posteriormente facilitar el acceso a los usuarios mediante listas de resultados, de lo que se desprende que sí realiza tratamiento de datos personales; de manera que Google LLC como gestor del motor de búsqueda “Google Search”, es quien determina los fines y los medios del tratamiento de estos datos personales, resultando por tanto, responsable de tratamiento de datos personales.
26. De ahí que, la LPDP no sólo está dirigida a salvaguardar los derechos de las personas frente a la existencia de bancos de datos personales (artículo 13 de la LPDP), sino también frente al tratamiento de sus datos personales aun en el caso de que este tratamiento de datos no esté destinado a ser recopilado en un banco de datos personales, por ello, para efectos del presente procedimiento no resulta relevante si Google LLC es o no un banco de datos personales, sino si realiza o no tratamiento de datos personales.
27. Ahora, el hecho de que los sitios web conteniendo datos personales, no hayan activado ninguna herramienta técnica para evitar que los buscadores indexen la información, no es un aval para que el reclamado mediante su buscador “Google Search” efectúe tratamiento de datos personales, sin distinguir entre aquellos cuyo consentimiento se encuentra limitado conforme a lo establecido por el artículo 14 de la LPDP y aquellos que definitivamente requieren el consentimiento previo, conforme al principio de consentimiento señalado en el artículo 5 de la LPDP, que dispone que para el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.
28. En consecuencia, los argumentos del reclamado respecto a que “Google Search” no realiza tratamiento de datos personales, ni almacena dato personal alguno, sino que únicamente indexa páginas web, como un facilitador de búsqueda de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

información, siendo el titular o creador del contenido el único que puede controlar la visibilidad del mismo, deben ser desestimados.

Respecto a que Google LLC no debe ser parte del presente procedimiento porque no es el creador ni el administrador del contenido indexado

29. El reclamado señala que no le corresponde bloquear o desindexar información publicada por terceros porque esa tarea le corresponde exclusivamente al generador del contenido, más no al motor de búsqueda, conforme habría sido ratificado por la DGTAIPD en la Opinión Consultiva No. 17-2019-JUS/DGTAIPD; sin embargo, cabe precisar que lo que la citada opinión consultiva¹¹ concluyó al absolver una consulta realizada por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), respecto a la solicitud de un postulante de un proceso CAS sobre la cancelación de sus datos personales, contenidos en el sitio web de dicha entidad, fue lo siguiente:

- (i) Las publicaciones en cada etapa del procedimiento de contratación (preparatoria, convocatoria y selección) en los portales web institucionales obedecen al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y modificatoria y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- (ii) Las normas citadas no establecen que la obligatoriedad de publicar las comunicaciones oficiales de las etapas del procedimiento de contratación incluya la indexación por los motores de búsqueda a partir del nombre del postulante.
- (iii) Las entidades públicas deben evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de la etapa de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un período prolongado de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados, de conformidad al principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP¹².
- (iv) Es obligación de las entidades públicas adoptar las medidas técnicas para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, cuando dicho tratamiento no sea proporcional a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados.

¹¹ Consultar en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/OP-17_2019_JUS_DGTAIPD.pdf

¹² **Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad.**

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Como se aprecia, mediante dicha opinión consultiva, la ANPD advierte que es obligación de las entidades públicas adoptar las medidas técnicas para evitar que los motores de búsqueda indexen datos personales, pero no dice que esa tarea le corresponde exclusivamente *al generador del contenido y no a los motores de búsqueda*, como deduce errónea el reclamado.
31. Así, la normativa sobre protección de datos personales establece que los titulares de los datos personales pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose al responsable del tratamiento; de modo que el reclamante podría dirigirse contra los generadores de contenido o contra el motor de búsqueda “Google Search”, toda vez que ambos realizan tratamiento de datos personales, así, en el presente caso, el reclamante ha decidido dirigirse contra el motor de búsqueda.
32. Ahora, si bien el reclamado alega que no es el generador de los contenidos que obran en el motor de búsqueda, afirmando que no creó ni publicó los contenidos que son objeto de la presente reclamación, sí resulta ser responsable del tratamiento de datos, al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de los datos personales, debido a que es el quien gestiona técnica y administrativamente al buscador “Google Search”.
33. Por otro lado, si los generadores de contenido (en este caso los que han replicado la información), no adoptaron las medidas técnicas para evitar la indexación de datos personales, tales como el protocolo técnico estándar denominado “NO INDEX” -mencionado por el reclamado- o el uso de protocolos “robots.txt”, no quiere decir que Google LLC como responsable del tratamiento, no pueda realizar el bloqueo de los datos personales, porque técnicamente sí lo puede hacer.
34. Cabe resaltar que el Reglamento de la LPDP, en su artículo 50 dispone que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición deben ser ejercidos por el titular de los datos personales, ante el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento, no haciendo distinción alguna entre tipos o grados distintos de responsabilidad.
35. De ese modo, conforme se ha demostrado, Google LLC realiza tratamiento de datos personales y es el responsable de dicho tratamiento; por lo tanto, es factible que los titulares de los datos personales se dirijan directamente a ellos como encargados de gestionar el servicio del motor de búsqueda, para solicitar la tutela directa de sus derechos, y de no tener respuesta o tener una respuesta negativa, iniciar un procedimiento trilateral de tutela contra Google LLC ante la ANPD.
36. En ese orden de ideas, es el titular de los datos personales quien puede, en ejercicio legítimo de su derecho, decidir, ante la diversidad de motores de búsqueda, ante cuál de ellos acudir, pues en uno o en varios de ellos ve afectado su derecho.
37. *Google Search* es el motor de búsqueda más utilizado mundialmente. El porcentaje de internautas que utilizaron dicho buscador en el año 2019, en países

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

como Brasil, España e Italia, fue de 97,34%, 96,40% y 96,29% respectivamente¹³; en el Perú, en el último año¹⁴, el 95% de los peruanos usó *Google Search* para comparar negocios antes de decidir cuál visitar o contactar, mientras que el 95% visitaría o contactaría al negocio que se destaque publicando promociones, fotos y respondiendo preguntas; por lo que se evidencia que *Google Search* es el buscador más utilizado a nivel nacional. Es por ello, que el reclamante tenía la facultad de iniciar su procedimiento trilateral de tutela contra Google LLC.

38. En consecuencia, los argumentos del reclamado respecto a que Google LLC no debe ser parte del presente procedimiento administrativo trilateral de tutela porque no es el creador ni el administrador de la plataforma donde se aloja el contenido indexado, debe ser desestimado.

Sobre la inclusión de los generadores de contenido en el procedimiento

39. Al respecto, se debe señalar que el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y (ii) el documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
40. En el presente caso, como se indicó en el punto II. Admisión de la reclamación, el reclamante para iniciar el presente procedimiento trilateral de tutela, ha cumplido con los requisitos que señala el artículo 74 del reglamento de la LPDP, adjuntado el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento, es decir a Google LLC.
41. El reclamado señala que se le debería excluir del presente procedimiento porque no es el generador de los contenidos, por lo que solicita que se incorpore al presente procedimiento a los que sí son generadores de los contenidos.
42. Cabe precisar que conforme al análisis realizado anteriormente, ha quedado claro que el reclamante puede elegir contra quién dirigir su reclamación, contra los motores de búsqueda -en el presente caso "*Google Search*"-, o contra los creadores de los contenidos, toda vez que ha quedado demostrado que tanto el buscador como los generadores de contenidos realizan tratamiento de datos personales.

¹³ En: <https://es.statista.com/estadisticas/634583/google-cuota-de-mercado-en-paises-seleccionados-del-motor-de-busqueda/> [última visualización 28 de diciembre de 2020].

¹⁴ En <https://www.peru-retail.com/google-consumidores-peruanos-investiga-online/#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20empresa%20tecnol%C3%B3gica%20Google,para%20buscar%20alternativas%20de%20negocios>. Por último, según información de *Trusted Shops* Google es el buscador más utilizado en todo el mundo, con una cuota de mercado del 92%, mientras que otros buscadores conocidos, como Bing y Yahoo, tienen solo una cuota de mercado de entre el 2% y 3% y, por esto, no son una gran competencia. Google gana también contra los demás buscadores en las búsquedas realizadas desde dispositivos móviles con un 95% de usuarios que utiliza Google. Ver en: <https://www.itreseller.es/en-cifras/2018/07/google-sigue-siendo-el-rey-de-los-buscadores>.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. En ese orden de ideas, conforme al Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela de fecha 16 de noviembre de 2020, el escrito del reclamante de fecha 16 de diciembre de 2020 y la documentación adjunta, es evidente que el reclamante ha decidido iniciar el presente procedimiento trilateral de tutela contra Google LLC, lo cual no le impide dirigir en cualquier momento su solicitud de tutela directa ante los generadores del contenido.
44. El reclamado señala que en la Resolución Directoral N° 3260-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP reconoció expresamente que es el generador de contenido quien puede realizar las acciones para evitar la indexación en los motores de búsqueda, y que incluso se declaró innecesaria la implicación de Google LLC en dicho procedimiento, porque el generador del contenido ya había sido incluido en el procedimiento; lo cual no es correcto, debido a que en aquel caso, la DPDP tomó dicha decisión porque el reclamante había dirigido su reclamación contra dos reclamados: Google LLC y el generador de contenidos; en cambio en el presente caso, el reclamante ha decidido presentar su reclamación únicamente contra Google LLC, de modo que en el caso, al que hace referencia el reclamado, la DPDP decidió sobre hechos totalmente distintos al presente.
45. Además de ello, cabe destacar que el reclamante ha manifestado que se ha intentado comunicar con ambos sitios web, a fin de ejercer su derecho de cancelación, conforme lo acredita con las copias de los mensajes de correo de fechas 28 de setiembre de 2018, 12 de mayo de 2020, 10 y 11 de agosto de 2020, 6 de setiembre de 2020 y 5 de octubre de 2020 dirigidos al representante del sitio web www.peru24.xyz; así como el mensaje de correo de fecha 19 de noviembre de 2020 dirigido al sitio web <https://espiasdecocina.com>, todos con resultados negativos.
46. En consecuencia, la solicitud del reclamado de que se le excluya del presente procedimiento y que se incorpore los generadores de los contenidos, deben ser desestimados, toda vez que está demostrado que Google LLC sí realiza tratamiento de datos personales a través de su motor de búsqueda "Google Search", encontrándose la admisión de la reclamación acorde a lo establecido por el artículo 74 del reglamento de la LPDP.

Si los enlaces cuestionados contienen información de interés público

47. El reclamante alega que la noticia contenida en los dos (2) enlaces cuestionados no son de interés público específicamente porque la noticia difundida ha sido eliminada por su autor principal (Editora "El Comercio"); asimismo, porque el hecho del alquiler del departamento se produjo hace más de cuatro (4) años; y, porque no tiene, ni ha tenido una vida pública, y si bien es cierto que en aquel momento se desempeñaba como funcionario público del Ministerio de Justicia, actualmente no tiene ninguna relación laboral con dicha entidad.
48. Por el contrario, el reclamado señala que nos encontramos ante una noticia de interés público porque se trata de una información periodística acerca de un procedimiento de investigación policial contra una organización criminal por los delitos de tráfico ilícito de drogas y sicarito, en la que fue detenido el sobrino del reclamante, siendo éste último quien habría alquilado el departamento donde

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

operaba la referida organización delictiva; y si bien la Fiscalía posteriormente determinó que el reclamante tenía la condición de testigo, ello no supone que la noticia haya perdido el interés público, además que ambas publicaciones han sido realizadas por medios de comunicación, protegidas por los derechos a la libertad de prensa y a la libertad de información.

49. Ante todo, es importante precisar que los responsables de los contenidos de ambas publicaciones mediante los dos (2) enlaces cuestionados, no es el motor de búsqueda, sino las personas naturales o jurídicas que han publicado la noticia periodística en la red Internet; sin embargo, Google LLC como gestor del motor de búsqueda "Google Search", es responsable del tratamiento de los datos personales del reclamante, toda vez que indexa la información contenida en ambos URL, poniéndola a disposición de los internautas con una simple indagación nominal, a través de su motor de búsqueda, lo que lo hace responsable por los efectos de "hipervisibilidad" que éstos producen.
50. Por esa razón, vale aclarar que no le corresponde a Google LLC la supresión de las noticias o artículos, sino solamente efectuar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de las noticias a través de los nombres y apellidos del reclamante por el motor de búsqueda "Google Search" o atendiendo al lenguaje propio de la DPDP, al bloqueo¹⁵ de los datos personales (nombre y apellidos) del reclamante, con relación a las noticias que aparecen en los dos (2) enlaces cuestionados.
51. En ese marco, se procede a efectuar el análisis respecto a la URL:
[REDACTED]
[REDACTED] apreciándose que dicho enlace contiene una noticia periodística, publicada el 21 de abril de 2018, titulada [REDACTED], con un subtítulo con la denominación "[Actualización 23/11/2017]" que en resumen dice: "(...). Según un documento de la Fiscalía de la Nación, el señor [REDACTED] tiene la calidad de testigo en dicha investigación".
52. El contenido de la noticia, según el reclamante, es la misma que fue publicada en su momento por el diario "El Comercio", y que ha sido replicada por el sitio web: www.peru24.xyz; advirtiéndose además que contiene la "actualización" que fue ordenada por la DPDP a través del artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018, que declaró fundada la reclamación formulada por el reclamante contra la Editora "El Comercio S.A.", cuya copia ha sido adjuntada como medio probatorio por el reclamante.
53. Hay que hacer notar que mediante dicha resolución -como alega el reclamado-, la DPDP señaló que disponer la dexindexación de dicha noticia resultaba una afectación irrazonable y desproporcionada sobre la libertad de información, proponiéndose otras soluciones menos gravosas, como que se coloque la

¹⁵ En el artículo 2 de la Resolución N° 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015, se definió como bloqueo en el caso de Google Search: "a realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con criterio de búsqueda nominal".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

"actualización" en la parte superior de la noticia, de modo que dicha "actualización" se indexe al título, para que el motor de búsqueda capture el enlace de la noticia con ella incluida (Fundamento 27 de la citada resolución).

54. En consecuencia, se puede verificar que la noticia publicada en el enlace del sitio web: www.peru24.xyz, cumple con lo dispuesto en su oportunidad por la DPDP, mediante la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018; esto es, que la noticia que en un principio asociaba al reclamante con la palabra "testaferro" lo cual suponía, a juicio de la autoridad, un tratamiento desproporcionado, se encuentra corregida con la "actualización" ordenada, en donde se aclara que el reclamante tiene la calidad de "testigo", por lo que hasta este momento no existe ningún fundamento nuevo que justifique su dexindexación.
55. Ahora, el hecho de que el diario "El Comercio", como creador de la noticia, haya retirado la misma de su portal web, no implica que aquellos que la reprodujeron en sus propios portales web, tengan también que retirarlo por el solo hecho de no ser los autores de la noticia, el análisis debe ser caso por caso; así, en el presente URL, se observa que la noticia periodística contiene la "actualización" conforme a lo ordenado por la DPDP, de manera que no se tendría porque eliminar; y si bien el reclamante refiere que el diario "El Comercio" retiró la misma por su contenido difamatorio y por violentar las normas de protección de datos, ello no es cierto, porque el retiro de la noticia se debió al cumplimiento de un acuerdo conciliatorio extrajudicial realizado entre ambas partes y no porque la DPDP o alguna otra autoridad así lo haya ordenado o porque la noticia haya dejado de ser de interés público, conforme se acredita con la copia del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 027-18-CCE"MP" de 23 de mayo de 2018, adjuntada como medio probatorio por el reclamante.
56. Igualmente, el hecho de que alquiler del departamento se haya producido hace más de cuatro (4) años, no quiere decir que la noticia haya dejado de ser de interés público, argumentar simplemente que por el paso del tiempo, la noticia deja de tener interés público, sin presentar medios probatorios que respalden dicho argumento debe ser desestimado.
57. Por otro lado, con relación a que la noticia ya no sería de interés público, porque si bien el reclamante en aquel momento fue funcionario público, actualmente no tiene ninguna relación laboral con la entidad, tampoco constituye motivo suficiente para que la noticia periodística deje de ser de interés público, toda vez que la noticia narra hechos reales de relevancia pública ocurridos años atrás, cuando el reclamante se desempeñaba como funcionario público, la información no se refiere a hechos actuales donde el reclamante alega que ya no tiene ninguna relación con dicha entidad, por lo que al no haberse acreditado con medio probatorio alguno el sustento del presente argumento, este debe ser desestimado.
58. Por lo que se refiere al segundo enlace: [REDACTED] se aprecia que este contiene una noticia periodística, publicada el 16 de febrero de 2016, titulada "[REDACTED]". Fuente: El Comercio de Perú.

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. Al respecto, el reclamante ha indicado también que el contenido de dicha noticia, es la misma que fue publicada en su momento por el diario "El Comercio", y que ha sido reproducida por el sitio web: www.espiasdecocina.com; sin embargo, se advierte que dicha información no contiene la "actualización" que fue ordenada por la DPDP mediante el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018, de manera que dicho contenido no cumple con lo dispuesto por la DPDP.
60. En este caso, la noticia que se publica en la web: www.espiasdecocina.com, sin la "actualización" correspondiente, es equiparable a la misma situación que motivó al reclamante presentar su reclamación contra la Editora "El Comercio S.A." en aquella oportunidad, la cual fue resuelta por la DPDP mediante Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP; por lo que se puede colegir que dicha información deviene en inexacta, toda vez que el reclamante figura ante los ciudadanos como un funcionario "testaferro" involucrado en el delito de tráfico ilícito de drogas y sicariato, cuando el Ministerio Público ya ha confirmado que el reclamante tiene la calidad de "testigo", de manera que se evidencia un tratamiento de datos personales desproporcionado, conforme a los fundamentos que fueron expuestos en la citada resolución directoral.
61. En conclusión, se evidencia que la desindexación del URL: [REDACTED] resulta ser necesaria por contener información que carece de interés público, debido a que la misma se encuentra desactualizada, así como por estar efectuándose un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante.
62. A tal efecto, la DPDP considera que la desindexación de ninguna manera afectará los derechos de prensa, libertad de información y de libre expresión, como alega el reclamado, porque dicha medida no contempla la eliminación del contenido de la noticia periodística, sino que su propósito es que el motor de búsqueda "Google Search", no indexe los datos personales del reclamante; es decir, que cuando se haga la búsqueda nominal con el nombre y apellidos del reclamante, el buscador no arroje entre sus resultados el enlace cuestionado, de modo que si se hace la búsqueda con otras palabras clave, sí podrá hallarse dicho contenido e incluso colocando dicho enlace de forma directa en el navegador.
63. Por otro lado, el reclamado hace referencia al caso resuelto por la ANPD mediante la Resolución Directoral N° 59-2019/DGTAIPD, en donde la segunda instancia aparentemente establece cuales son las características de la información que se debe desindexar; sin embargo, cabe precisar que aquel caso relacionado con un profesional médico, la pretensión era totalmente distinta a la presente pretensión, por lo que es claro que los fundamentos utilizados en aquel procedimiento no necesariamente deben coincidir con el presente procedimiento administrativo.
64. Asimismo, el reclamado alega que con la orden de desindexación de los buscadores se estaría provocando una censura indirecta contra los medios de comunicación, restringiendo el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y que al existir una contraposición de derechos constitucionales, la DPDP no tiene

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

competencia para efectuar la ponderación de los mismos, sino que ello le corresponde al Poder Judicial.

65. Sobre dicho argumento, el reclamado no se equivoca cuando afirma que la aplicación del control difuso queda reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, pues así lo dejó claro el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, que considera ilegítimo que los funcionarios públicos, ejerzan este tipo de control de la constitucionalidad de las leyes dejando de aplicar una norma legal en un caso concreto por estimarla inconstitucional.
66. De ese modo, resulta preciso distinguir entre el control difuso y la ponderación o aplicación del test de proporcionalidad.
67. El test de proporcionalidad o ponderativo es un método, generalmente aceptado por la doctrina mayoritaria, para resolver los conflictos entre derechos fundamentales concebidos estos como principios, es decir, como mandatos de máxima optimización posible¹⁶, a través de tres criterios: idoneidad, necesidad y ponderación. Por ello, no es de extrañar que, cuando los órganos jurisdiccionales deban aplicar control difuso - en tanto que este supone, como ya hemos dicho, la inaplicación al caso concreto de una norma de rango legal - tengan, como exigencia ineludible, que identificar los derechos fundamentales involucrados, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, es decir, aplicar el test proporcionalidad o ponderación u otro de igual de nivel de exigencia¹⁷.
68. Ello, no supone, sin embargo, que el control difuso sea el único supuesto de aplicación de la ponderación o test de proporcionalidad o que este quede reservado a los órganos jurisdiccionales. El mismo Tribunal Constitucional ha establecido que: “[e]l principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho”¹⁸. Por ello, no se trata, en particular, de una técnica privativa de la actividad realizada por los Jueces y Tribunales, sino que el test de proporcionalidad es el método característico de resolución de los conflictos integrados por principios, entonces, será lo habitual que dicho método sea empleado por todos los operadores jurídicos llamados a interpretar y aplicar las normas que pertenecen a esa categoría. En ese orden de ideas, es también frecuente el recurso a la ponderación en el marco de la actividad administrativa¹⁹,

¹⁶ Robert ALEXY, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86 y ss.

¹⁷ Doctrina Jurisprudencial Vinculante: Artículo 2: Sobre el Control Difuso: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República, CONSULTA EXP. N° 1618– 2016 LIMA NORTE Lima, 16 de agosto de 2016.

¹⁸ STC Exp. N° 0010-2000-AI/TC, de 3 de enero de 2003, fundamento jurídico 195.

¹⁹ Luis ARROYO JIMÉNEZ, “Ponderación, proporcionalidad y Derecho Administrativo”, *Indret*, N° 2, 2009, p. 23

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ya sea ésta una actividad normativa o cuando implique la adopción de decisiones concretas²⁰.

69. Recuérdesse que en razón del principio de supremacía de la Constitución²¹ esta debe ser considerada como una realidad plenamente vinculante, fundamento a partir del cual se define la validez del entero ordenamiento jurídico²², por lo que la transformación del Derecho Administrativo que le permite resolver controversias, como es el caso de los procesos trilaterales, hace que se encuentre, en ocasiones, frente a un conflicto entre dos derechos fundamentales. En estos casos, la administración no puede dejar de resolver la controversia, al contrario debe y efectivamente se encuentra facultada para dar una salida fundamentada, atendiendo al principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, que implica en su contenido el principio de proporcionalidad.
70. Así, en razón del principio de proporcionalidad, la administración deberá analizar: si la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida (idoneidad); asimismo, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública deberá escoger aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar (necesidad). Finalmente, cuidará que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación realizando un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad (proporcionalidad en sentido estricto)²³.
71. De ese modo, es preciso señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la LPDP, la ANPD tiene entre sus funciones la de *“conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de derechos que les concierne (...)”*. Asimismo, el artículo 74, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece como una de las funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales, la de *“resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”*.
72. En ese marco, teniendo en cuenta que, el artículo 7 de la LPDP establece como uno de los principios rectores del derecho a la protección de datos personales el “principio de proporcionalidad” que dispone que *“todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”*; la DPDP se encuentra plenamente facultada para aplicar el test proporcionalidad o ponderación en los supuestos en que resulte pertinente para la resolución de los procedimientos trilaterales de tutela

²⁰ José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, "Ponderación y actividad planificadora de la Administración", en Luis ORTEGA ÁLVAREZ y Susana DE LA SIERRA MORÓN (Dirs.), *Ponderación y Derecho administrativo*, Marcial Pons, Barcelona, 2009, *passim*.

²¹ Artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

²² Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 49–61.

²³ *Vid.* Christian GUZMÁN NAPURI, "Los Principios Generales del Derecho administrativo", *Ius et veritas*, N° 28, 2009, pp. 239-240.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

iniciados por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

73. Por consiguiente, los argumentos del reclamado respecto a que la desindexación del URL cuestionado con información de interés público, supondría una censura indirecta contra los medios de comunicación, restringiendo el derecho a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, deben ser desestimados.

Respecto a que el fin que persigue el procedimiento trilateral de tutela no habría sido cumplido

74. Como se ha señalado anteriormente, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales deja claro que está demostrado que Google LLC realiza tratamiento de datos personales a través de su buscador “Google Search”; en ese sentido, es válido y conforme a ley aplicar la LPDP y su reglamento en el procedimiento trilateral de tutela iniciado por el reclamante.
75. De ese modo, Google LLC realiza tratamiento de datos personales y es responsable de dicho tratamiento, por lo tanto, es posible que los titulares de los datos personales puedan dirigirse directamente al responsable de este motor de búsqueda solicitando, como en este caso, la tutela directa de sus derechos de cancelación u oposición y, de no tener respuesta o tener una respuesta negativa, iniciar un procedimiento trilateral de tutela contra Google LLC.
76. En ese orden de ideas, es el titular de los datos personales quien puede, en ejercicio legítimo de su derecho, decidir, acudir en su reclamación al generador del contenido o, ante la diversidad de motores de búsqueda, contra uno o varios de ellos.
77. Por ello, es válido afirmar que el reclamante tenía la facultad de iniciar su procedimiento trilateral de tutela contra Google LLC u otros buscadores web a efectos de ejercer sus derechos; lo cual no desvirtúa la obligación de Google LLC y su responsabilidad ante la afectación de los derechos del reclamante.
78. Esta facultad de los titulares de los datos personales de acudir directamente a los buscadores tiene su fundamento, en lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la LPDP, que permite que estos derechos sean ejercidos, ante el titular del banco de datos de personales o responsable de su tratamiento, no haciendo distinción alguna entre tipos de tratamiento o grados o tipos distintos de responsabilidad.
79. Por ende, la DPDP se encuentra plenamente en facultad para solicitar la desindexación de información cuando transcurrido el tiempo no exista finalidad que sostenga su publicación, esta no sea actualmente de interés público o existan, en el momento presente, motivos legítimos y fundados que justifiquen tal medida, sin que ello suponga una censura retrospectiva o previa de las informaciones correctamente publicadas en su momento, por lo que el argumento de que el fin que persigue el procedimiento trilateral de tutela no habría sido cumplido debe ser desestimado.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre si la actividad de *Google Search* está fuera del alcance de la LPDP

80. El reclamado señala que no efectúa tratamiento en territorio peruano, sino que “los medios locales” utilizados son de mero tráfico, sin siquiera ser propiedad ni estar sujetos a control de Google, por lo que se le debe aplicar la excepción del inciso 4 del artículo 5 del reglamento de la LPDP, que establece que las disposiciones de la LPDP y su reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando: *“4. El titular del banco de datos personales o quien resulte responsable no esté establecido en territorio peruano, pero utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento”*.
81. Al respecto, debe decirse que la ANPD ha dejado claro que el uso que da Google LLC, a través de *Google Search*, no se trata de una utilización de mero tránsito, sino que Google LLC para ofrecer sus servicios, a través del motor de búsqueda *Google Search*, realiza una operación técnica consistente en visitar las páginas web ubicadas en servidores web peruanos, registra e indexa la información extraída utilizando medios automatizados situados en territorio peruano, para tratamiento de datos, fuera del control de los titulares de datos personales (que incluyen a ciudadanos peruanos)²⁴.
82. Por tanto, no nos encontramos dentro de la excepción del inciso 4 del artículo 5 del reglamento de la LPDP, como alega el reclamado, de modo que el presente argumento debe ser desestimado.

Sobre el derecho de cancelación y oposición solicitado por el reclamante respecto de dos (2) enlaces hipervisibles

83. El reclamante mediante el presente procedimiento solicita que Google LLC a través de su motor de búsqueda *Google Search*, no indexe sus datos personales que lo relacionan con dos (2) enlaces que contienen noticias con contenidos falsos, que no corresponden a la realidad, habiendo dejado de ser pertinentes para la finalidad para la que fueron recopiladas, configurándose un tratamiento excesivo de sus datos que afectan gravemente su integridad, el honor y la buena reputación al atribuirle la calidad de testaferrero en un acto criminal. Añade que no se podría alegar libertad de información por cuanto la versión original de la nota periodística fue eliminada por su autor precisamente por su contenido difamatorio y por violentar las normas de protección de datos personales; es decir, la solicitud de cancelación de datos personales del reclamante se fundamenta principalmente porque dichas noticias contienen información falsa.
84. En este punto, es importante señalar que el artículo 50 del reglamento de la LPDP²⁵, concordante con el artículo 124²⁶ del TUO de la LPAG, disponen que el

²⁴ Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015, p. 12 Resolución Directoral N° 026-2016-JUS/DGPDP de 11 de marzo de 2016, p.21.

²⁵ “Artículo 50 del Reglamento de la LPDP.- Requisitos de la solicitud

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

(...)

2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.

(...)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

petitorio del reclamante debe ser concreto²⁷, es decir de forma clara y precisa; lo cual resulta razonable, toda vez que al tratarse de un procedimiento trilateral²⁸, un petitorio preciso, permitirá que la otra parte tenga la claridad para absolver cada una de las alegaciones y los hechos de la reclamación, conforme lo exige el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la LPAG²⁹; todo ello en cumplimiento del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, que garantiza a la parte contraria a refutar los hechos imputados.

85. Ahora, prosiguiendo con el análisis, como se ha demostrado líneas arriba, la noticia contenida en el enlace: [REDACTED]

cumple con lo dispuesto por la DPDP mediante Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018, debido a que la noticia que en un principio asociaba al reclamante con la palabra "testaferro", lo cual efectivamente suponía, un tratamiento desproporcionado, ha sido corregida con la inclusión de la "actualización" conforme fue ordenada por la DPDP, en donde se hace la precisión que el reclamante tiene la calidad de "testigo", por lo que la dexindexación del presente URL no resulta procedente.

86. Además de ello, la pretensión del reclamante respecto a que el contenido de la noticia es falsa, ya ha sido resuelta por la DPDP, mediante la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018, la cual si bien declaró fundada su reclamación, ello no implicó de ningún modo la eliminación de la información, como incorrectamente alega el reclamante, sino que la misma dispuso la inclusión de la "actualización" en el mismo URL donde se encontraba la noticia, así se advierte del artículo 2 de la citada resolución, cuyo texto se describe a continuación:

"Artículo 2º.- ORDENAR a Editora "El Comercio S.A." que cumpla alternativamente con:

MODIFICAR: La ubicación de la actualización de la noticia "[REDACTED]", publicada en el Diario "El Comercio" el 1 de febrero de 2016, e indexarla junto -inmediatamente- al título de la noticia, que justamente hace alusión a la calidad de "testaferro" del reclamante dentro del plazo del plazo de diez (10) días, de tal forma que la búsqueda en Google, con el nombre del reclamante, muestre como resultado el link con el rótulo de dicha actualización de la noticia; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento, o en su defecto," [sic]. (subrayado nuestro).

²⁶ "Artículo 124 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

(...)"

²⁷ El significado de concreto según la Real Academia Española es: preciso, determinado, sin vaguedad.

²⁸ El artículo 229 del TUO de la LPAG, señala que el procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración pública.

²⁹ "Artículo 233 del TUO de la LPAG.- Contestación de la reclamación

233.1 (...) La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

87. Asimismo, cabe señalar, que en el presente procedimiento el reclamante no ha adjuntado ningún elemento probatorio nuevo respecto a la aludida falsedad de la información, que permita efectuar un análisis diferente al ya realizado por la DPDP a través de la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018, con respecto al URL cuestionado.
88. Ahora, con relación al URL: [REDACTED] ha quedado demostrado -líneas arriba-, que la misma contiene información que se encuentra desactualizada, por no haberse colocado la "actualización" ordenada por la DPDP, pues se refiere al reclamante como un "testaferro" cuando realmente este tiene la calidad de "testigo", quedando en evidencia que el tratamiento de datos personales del reclamante en este sitio web, es desproporcionado, lo que le quita la calidad de interés público, por lo que su desindexación resulta procedente.
89. En ese marco, vale la aclaración una vez más, que la desindexación de ninguna manera afectará los derechos de prensa, libertad de información y de libre expresión, como señala el reclamado, porque dicha medida no contempla la eliminación del contenido de la noticia periodística, sino que su propósito es que el motor de búsqueda "Google Search", no indexe los datos personales del reclamante, mediante la búsqueda nominal con el nombre y apellidos del reclamante, de tal manera que el buscador no arroje entre sus resultados el enlace cuestionado, pero si se hace la búsqueda con otras palabras clave, sí podrá hallarse dicho contenido.
90. Por tal motivo, el presente procedimiento es seguido contra Google LLC, como responsable del tratamiento de los datos personales, al gestionar técnica y administrativamente a *Google Search*, registrando e indexando la información extraída, por lo que está en la posibilidad de efectuar la desindexación nominal, o atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, a efectuar el bloqueo de los datos personales del reclamante contenidos en el mencionado URL, medida que consiste en impedir que el motor de búsqueda halle el enlace cuestionado cuando se realice la búsqueda con los nombres y apellidos del reclamante.
91. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí³⁰. De tal forma que "el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación"³¹ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación.
92. De ese modo, el análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores³² pueden agregar páginas web

³⁰ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

³¹ *Ibidem*, p. 65.

³² Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede denominarse “hipervisibilización”, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen inclusive de que se refieran a publicaciones legítimas.

93. En ese sentido, el artículo 20 de la LPDP establece que el titular de los datos personales tiene derecho a la supresión de sus datos personales que son materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
94. Asimismo, el artículo 22 de la LPDP y al artículo 71 de su reglamento, establecen el derecho de oposición, que consiste en que el titular del dato personal puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
95. Ahora, en cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que está acreditado que la noticia periodística que se encuentra ubicado en el URL:
[REDACTED]
[REDACTED] se encuentra desactualizada, no acorde a la realidad, lo que evidencia un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, toda vez que en dicha noticia se le califica como “testaferro” de una organización criminal, cuando el Ministerio Público ha confirmado que el reclamante tiene la calidad de “testigo”.
96. En ese contexto, los datos personales del reclamante contenidos en el URL en cuestión han dejado de ser necesarios y pertinentes para la finalidad por la cual fueron recopilados; en vista que no existe ninguna razón concreta para que una noticia desactualizada, justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a información sobre los datos personales del reclamante.
97. Por el contrario, dicho enlace genera una percepción incorrecta sobre el perfil del reclamante, debido a que cada vez que participa de un proceso de contratación laboral, el reclamante se ve obligado a hacer las precisiones necesarias respecto a dicho URL, como ha sucedido el 26 de enero de 2021, en la que la Asesora de la Unidad de Logística de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios de la PCM le solicitó que efectúe las aclaraciones correspondientes, conforme se aprecia de la copia de mensajes de correo electrónico presentadas por el reclamante mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 047387-2021 MSC de fecha 16 de marzo de 2021.
98. Por tanto, se encuentra acreditada la existencia de un motivo legítimo y fundado del reclamante para oponerse al tratamiento de sus datos personales, toda vez que mediante dicho enlace, el reclamado realiza tratamiento de datos personales que lo hacen hipervisibles en Internet, afectando de esa forma la finalidad de la LPDP y su reglamento, cuyo objeto es garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra **Google LLC**, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, relacionado con el siguiente enlace: [REDACTED]

Artículo 2º.- ORDENAR a Google LLC:

- a. **Bloquear** dentro del plazo de **diez (10) días hábiles** los datos personales (nombre y apellidos) del señor [REDACTED], contenido en el enlace descrito en el artículo anterior; entendiendo por bloqueo, impedir que el motor de búsqueda *Google Search* indexe el enlace de modo que al realizar la búsqueda con el nombre y apellidos del reclamante dicho enlace no aparezca en sus resultados.
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que se ha cumplido con adoptar las medidas técnicas necesarias para el bloqueo de los datos personales (nombre y apellidos) del señor [REDACTED] bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3º.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra **Google LLC**, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, relacionado con el siguiente enlace: [REDACTED]

Artículo 4º.- INFORMAR al señor [REDACTED] y a **Google LLC**, que según los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"